

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 8 Edificio Nemqueteba- Teléfono: 3532666  
Correo Electrónico: [jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-laboral-de-bogota>

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001 31 05 043 2023 00200 00 DE NILSA SIERRA BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN:** Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de inicio: 09:00 a.m.  
Hora de receso: 10:43 a.m.  
Hora de reanudación: 10:45 a.m.  
Hora de finalización: 11:45 a.m.

**INTERVINIENTES:**

Juez:	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Apoderada Demandante	KARENT ELIANA GUTIERRÉZ VARÓN
Demandante	NILSA SIERRA BUITRAGO
Apoderado de Colpensiones	WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ
Apoderada de Protección S.A	SARA BOTERO GARCÍA
Apoderada de Porvenir S.A	SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA
Representante Legal	JORGE SÁNCHEZ GIRALDO
Apoderada de Colfondos S.A	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO
Apoderada de llamado en garantía	DANIELA INÉS JULIO CARRILLO
Representante Legal	ANA MARIA VELASQUEZ QUINTERO
Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.	
Apoderada de llamado en garantía	PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA
Representante Legal	CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ
Allianz Seguros de Vida S.A.	
Apoderada de llamado en garantía	STEFANNY JULIETH ROMERO RODRÍGUEZ
Representante Legal	JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
Compañía de Seguros Bolívar S.A.	
Apoderado de llamado en garantía	DIEGO ALEXANDER QUEVEDO QUEVEDO
Representante Legal	INDRA DEVI PULIDO
Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.	

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** Se recuerda a las partes que fueron convocadas a la presente diligencia para efectos dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S. con el objeto de evacuar las etapas de conciliación, decisión de las excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Así mismo, de ser posible evacuaremos la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y la SS, procediendo con la práctica de pruebas, alegaciones y si es posible fallo.

**DECISIONES:**

1) **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 1.232.398.851 T.P. N° 334.200 del C.S. de la J., para actuar en

condición de apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 48 del expediente digital.

- 2) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SARA BOTERO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.017.257.197 T.P. N° 340.780 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada judicial y representante legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública No. 831 de 2023 que obra a folio 2 y ss. del archivo 44 del expediente digital.
- 3) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA**, identificada con C.C. No. 26.430.356 T.P. N° 252.218 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 43 del expediente digital.
- 4) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 T.P. N° 288.886 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 y ss. del archivo 45 del expediente digital. De igual forma, la citada profesional del derecho actuará en condición de representante legal de conformidad con el poder otorgado por escritura pública No. 5034 de 2023 obrante a folios 3 y ss. del archivo 45 del expediente digital.
- 5) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DANIELA INÉS JULIO CARRILLO**, identificada con C.C. No. 1.002.202.326 T.P. N° 420.747 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 36 del expediente digital.
- 6) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA**, identificada con C.C. No. 1.113.682.359 T.P. N° 329.242 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 03 del archivo 47 del expediente digital.
- 7) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **STEFANNY JULIETH ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.069.282.833 T.P. N° 421.380 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 04 del archivo 39 del expediente digital.
- 8) **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEXANDER QUEVEDO QUEVEDO**, identificado con C.C. No. 79.565.196 T.P. N° 97.755 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado sustituto de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 02 del archivo 42 del expediente digital.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- 9) Obra en el archivo 31 solicitud de terminación del proceso por parte de Colfondos S.A, indicando que atendiendo la entrada en vigencia del artículo 76 de la ley 2381 de 2024 se debe dar por terminado el proceso por carencia de objeto.

La apoderada de la parte demandante manifestó que aproximadamente hace un mes solicitó el traslado y tuvo doble asesoría por Colpensiones, pero no se ha hecho efectivo el traslado y el ánimo de la demandante es seguir con el proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, y advirtiéndole que la demandante hoy en día cuenta con 58 años y que por tal motivo no podría llegar a cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024, este Despacho dispone continuar con el trámite del proceso, pues la expedición de dicha norma no es una forma normal o anormal de terminación del proceso y, por tanto, no se accede a solicitud.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- 10) ETAPA CONCILIATORIA:** Sería del caso interrogar a las partes acerca de si les asiste ánimo conciliatorio. Sin embargo, en el presente caso dada la controversia presentada y teniendo en cuenta que la demandada Colpensiones allegó Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 131162023 (archivo 32) en la cual manifiesta no proponer fórmula conciliatoria, se declara fracasada esta etapa procesal, se ordena seguir el trámite correspondiente.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- 11) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Una vez revisado los escritos de contestación de la demanda se observa que la parte demandada no formuló medios exceptivos previos. Por lo tanto, se ordena seguir el trámite correspondiente.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- 12) SANEAMIENTO:** Observa el Despacho que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento y que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- 13) FIJACIÓN DE LITIGIO:** Se excluirán del debate probatorio los hechos 1 y 15, los cuales no fueron objeto de oposición por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y tienen relación con esa entidad y que además se encuentran acreditados con las documentales que obran en el expediente. Así mismo, se excluirán del debate probatorio los hechos 2,11,12 y 13, los cuales no fueron objeto de oposición por la AFP Protección S.A y tienen relación con esa entidad y que además se encuentran acreditados con las documentales que obran en el expediente. De otra parte, se excluirán del debate probatorio los hechos 3,8 y 10, los cuales no fueron objeto de oposición por la AFP Porvenir S.A y tienen relación con esa entidad y que además se encuentran acreditados con las documentales que obran en el expediente. De igual forma, se excluirá del debate probatorio el hecho 14, el cual no fue objeto de oposición por la AFP Colfondos S.A y tienen relación con esa entidad y que además se encuentran acreditados con las documentales que obran en el expediente. También, se excluirá del debate probatorio el hecho 4, el cual no fue objeto de oposición por la llamada en garantía Compañía De Seguros Bolívar S.A y tienen relación con esa entidad y que además se encuentran acreditados con las documentales que obran en el expediente. Respecto de las llamadas en garantía Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., no se excluirán ninguno de los hechos de la demanda, como quiera que manifestaron no contestarle y no aceptar los hechos de la demanda.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver se circunscribirá en determinar principalmente si el traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a las AFP Protección S.A, Porvenir S.A y Colfondos S.A, resulta nulo o ineficaz; si hay lugar a que se reactive su afiliación considerando que para todos los efectos legales siempre estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; si hay lugar a imponer condena a cargo de Colpensiones a recibir el traslado de la aquí demandante junto con los aportes y los dineros que obren en la cuenta de ahorro individual; también se deberá determinar que dineros deben trasladarse por cuenta de Colfondos S.A si deben incluirse los gastos de administración y rendimientos y si hay lugar a ordenar a Colfondos S.A a trasladar los aportes realizados por la demandante que obren en su cuenta de ahorro individual.

De manera subsidiaria, se determinará si hay lugar a imponer condena a las AFP demandadas a pagar la indemnización por los perjuicios causados a la demandante, al trasladarse al régimen de ahorro individual, por omitir información trascendente para la toma de decisión realmente consentida.

Si hay lugar a imponer condena a la demandada AFP Colfondos S.A a liquidar y reconocer la pensión de vejez a la demandante como si nunca se hubiera trasladado de régimen pensional.

Finalmente, en caso de accederse a las pretensiones principales de la demanda, deberá examinarse si los llamamientos en garantía formulados por Colfondos S.A tienen prosperidad o no.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**14)DECRETO DE PRUEBAS:**

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>PARTE DEMANDADA</b>
<p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <p>Ténganse como pruebas las documentales incorporadas con la demanda que obran en el archivo 01 del expediente digital.</p> <p><b>OFICIO:</b> De forma oficiosa se <b>DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> del representante legal de la sociedad demandada Porvenir S.A, Protección S.A.</p>	<p><b><u>PROTECCIÓN S.A</u></b></p> <p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <p>Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 06 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGAOTRIO DE PARTE:</b></p> <p><b>Se DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> de la aquí demandante.</p> <p><b><u>PORVENIR S.A</u></b></p> <p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <p>Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 07 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE:</b></p> <p><b>Se DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> de la aquí demandante.</p> <p><b><u>COLFONDOS S.A</u></b></p> <p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <p>Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 08 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE:</b></p> <p><b>Se DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> de la aquí demandante.</p> <p>El reconocimiento de documentos únicamente se autorizará en caso de que se presente tacha alguno de los documentos aportados, de lo contrario, no sé autorizará el reconocimiento de documentos.</p> <p><b><u>COLPENSIONES</u></b></p> <p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <p>Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obran en el archivo 05 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE:</b></p> <p><b>Se DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> de la aquí demandante.</p>

**OFICIOS O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Conforme a lo establecido en el artículo 53 del CPTSS, se niega la práctica de tal medio de prueba por inconducente en relación con el objeto del pleito, pues, conforme a las sentencias del CSJ lo que se debe demostrar es si se le dio la información correcta y suficiente al demandante al momento del traslado del régimen, ya una vez se vaya a realizar el traslado cada fondo debe certificar aparte de los aportes los valores que se descontaron con los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, por manera que, tal y como lo pone de presente COLPENSIONES en la petición probatoria tales documentales resultan necesarios es para el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, mas no para resolver la Litis.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 11 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

**Se DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE de la aquí demandante.**

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 16 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

**Se DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE de la aquí demandante.**

**Se DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la sociedad demandada Colfondos S.A.**

**TESTIMONIO:**

**Se DECRETA el TESTIMONIO de la señora Natalia Esquivel Vega.**

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 17 del expediente digital.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**

	<p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <p>Ténganse como pruebas, las relacionadas en la contestación de la demanda, que obra en el archivo 18 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGAOTRIO DE PARTE:</b></p> <p><b>Se DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> de la aquí demandante.</p> <p><b>Se DECRETA</b> el <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b> del representante legal de la sociedad demandada Porvenir S.A, Protección S.A. y Colfondos S.A.</p> <p>Se niega la declaración de parte del representante legal de la llamada en garantía, teniendo en cuenta que la declaración de parte busca confesión y los hechos de la parte se encuentran al interior del presente proceso en la contestación a la demanda.</p> <p>Respecto a la solicitud de Informe juramentado de representante de Colpensiones, el Despacho indica que en los términos del artículo 53 del CPTYSS se niega la práctica de dicha prueba al considerarla innecesaria en atención a que los hechos de la presente demanda son susceptibles de ser verificados del análisis de la prueba documental que reposa en el expediente.</p>
--	--

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

##### **15) DESISTIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA DECRETADOS:**

La apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A solicitó el desistimiento del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada Colfondos S.A. y el testimonio de la señora Natalia Esquivel Vega.

Por su parte, la apoderada de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A solicito el desistimiento de los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas Porvenir S.A, Protección S.A. y Colfondos S.A.

Por último, la apoderada de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solicito el desistimiento del interrogatorio de parte de la demandante.

**16)**Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A, este Despacho ADMITE el desistimiento del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada Colfondos S.A. y el testimonio de la señora Natalia Esquivel Vega.

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A, este Despacho ADMITE el desistimiento de los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas Porvenir S.A, Protección S.A. y Colfondos S.A.

Y conforme a lo señalado por la apoderada de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., este Despacho ADMITE el desistimiento del interrogatorio de parte de la demandante.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o DEL CPT YSS.**

**17) PRÁCTICA DE MEDIOS DE PRUEBA DECRETADOS:**

Se recibió el interrogatorio de parte de:

- Javier Sánchez Giraldo, Representante legal de Porvenir S.A.
- Sara Botero García, Representante legal de Protección S.A.
- Giomar Andrea Sierra Cristancho, Representante legal de Colfondos S.A.
- Nilsa Sierra Buitrago, demandante.

**18) CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Se clausuró el debate probatorio teniendo en cuenta que no quedan medios de prueba por practicar, se concede un término para escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados.

**19)** Se procede a dictar la correspondiente

**SENTENCIA**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de la señora **NILSA SIERRA BUITRAGO** del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al de ahorro individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **AFP COLFONDOS S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados con motivo de la afiliación de la demandante **NILSA SIERRA BUITRAGO**, excluyendo los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aporte al fondo de garantía mínima, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a tener como válidamente afiliada a la señora **NILSA SIERRA BUITRAGO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiese trasladado y recibir los dineros trasladados por la **AFP COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** Y, se declaran probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARALA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE**, y no probadas las demás propuestas por **PROTECCIÓN S.A.**; se declaran probadas las excepciones de **RESTITUCIONES MUTUAS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SI NO SE DAN LAS RESTITUCIONES MUTUAS, IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL**, y no probadas las demás propuestas por **PORVENIR S.A.**; se declaran probadas las excepciones de **ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL**

**ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO, LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL, LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO, APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO, COBRO DE LO NO DEBIDO, y no probadas las demás propuestas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; se declaran probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, y no probadas las demás propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; se declaran probadas las excepciones de EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A MAPFRE ES IMPROCEDENTE POR CUANTO LA AFP COLFONDOS S.A. CARECE DE AMPARO Y/O COBERTURA FRENTE A LA ACCIÓN MATERIAL EJERCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE, AL NO TENER RELACIÓN EL RIESGO OBJETO DE PROTECCIÓN ASEGURATIVA CON EL OBJETO MATERIAL DE LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE DERECHO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA AFP COLFONDOS S.A., EN CASO DE UNA SENTENCIA DE CONDENA CONTRA LA LLAMANTE EN GARANTÍA, MAPFRE NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUAR DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS NI DE NINGÚN OTRO VALOR QUE CORRESPONDA A CONTRAPRESTACIÓN DEL SEGURO, PORQUE ELLAS FUERON LEGALMENTE DEVENGADAS Y LOS RIESGOS ESTUVIERON EFECTIVAMENTE AMPARADOS y A MAPFRE NO LE SON OPONIBLES LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA ESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AFECTANDO A LA LLAMANTE Y, POR LO MISMO, NO ESTÁ OBLIGADA A RESTITUCIÓN ALGUNA, y no probadas las demás propuestas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; se declaran probadas las excepciones de IMPROCEDENCIA DE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE PRIMAS, IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR RESPONSABILIDAD DE COLFONDOS S.A., IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL SUSCRITO ENTRE COLFONDOS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., RESPONSABILIDAD LIMITADA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y no probadas las demás propuestas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**QUINTO: ABSOLVER** a las demandas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEXTO: ABSOLVER** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** del llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEXTO: COSTAS a cargo de cada una de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A y en favor de la aquí demandante.** Por Secretaría liquidense las costas y las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000 para cada una de ellas. **CONDENAR** en costas a la demandada **COLFONDOS S.A** y en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** Por Secretaría liquidense las costas y las agencias en derecho en la suma de \$650.000 en favor de cada una de ellas. No condenar en costas a **COLPENSIONES.**

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso al H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES.**

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

Teniendo en cuenta que las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, interpuso en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Para constancia se firma como aparece,

**La Juez,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

**La Secretaria**



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

Enlace de grabación audiencia:

Primera parte: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlato43\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ET7PBZ-IRTtOrP7CXusz63oBltN-Lojpg-bqmU-1OE7FlQ?e=PSxNjZ&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJlYW1XZWJBcHAIcJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGFoZm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifXo%3D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlato43_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET7PBZ-IRTtOrP7CXusz63oBltN-Lojpg-bqmU-1OE7FlQ?e=PSxNjZ&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJlYW1XZWJBcHAIcJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGFoZm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifXo%3D)

Segunda parte: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlato43\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWjADeEo48JDnlzAMS1-9qwBQeyeF6U2WNCC-buPU-QxZw?e=ZZPOxt&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJlYW1XZWJBcHAIcJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGFoZm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifXo%3D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlato43_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWjADeEo48JDnlzAMS1-9qwBQeyeF6U2WNCC-buPU-QxZw?e=ZZPOxt&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJlYW1XZWJBcHAIcJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGFoZm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifXo%3D)